

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 727 – 2011
LIMA NORTE

Lima, veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Príncipe Trujillo; el recurso de nulidad interpuesto por el encausado Guillermo Isidoro Salinas Vela, la parte civil Julia Isabel Rantes Rojas y el Procurador Público Especializado en asuntos de orden público del Ministerio del Interior contra la sentencia de fojas mil cuatrocientos cincuenta y ocho, del diecisiete de mayo de dos mil diez; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Adjunto Supremo en lo Penal; y **CONSIDERANDO: Primero:** Que el encausado Guillermo Isidoro Salinas Vela en su recurso de nulidad de fojas mil cuatrocientos ochenta y dos sostiene que no se acreditó que participó en la constitución de la empresa Kuma Motors SAC y que sobre dicha base haya ostentado poder de decisión; que no se probó que ofreció en venta a la agraviada Julia Isabel Rantes Rojas el vehículo de placa de rodaje número VP guión uno siete seis tres y que con dicho fin recibió la suma de quinientos dólares americanos; que no se acreditó que acompañó a la citada víctima al Banco de Crédito del Perú para depositar la suma de nueve mil quinientos dólares americanos en la cuenta de su coencausado Adrián Carlos Soto Galindo para la adquisición de la referida unidad vehicular; que no se probó su participación en alguna etapa del hecho punible y mucho menos que actuó en contubernio con sus coimputados para estafar a la agraviada; que el imputado Adrián Carlos Soto Galindo admitió su responsabilidad penal y sostuvo que el recurrente no tuvo conocimiento de sus planes delictivos; que incluso dicho coencausado celebró con la víctima una conciliación extrajudicial para la devolución de su dinero; que no es verdad que haya sido vendedor de la referida empresa conforme lo sostuvo el testigo Eugenio Saturnino Huamallano

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 727 – 2011

LIMA NORTE

-2-

Prudencia; que dicho testigo incurrió en error cuando reconoció a Norka Jara Abarca a través de fichas de la RENIEC, porque lo hizo en dos personas distintas; que no es verdad lo que sostuvo el testigo David Damián De La Cruz Casana cuando aseveró que el recurrente acompañó a la agraviada al Banco de Crédito del Perú. **Segundo:** Que la parte civil Julia Isabel Rantes Rojas en su recurso formalizado de fojas mil cuatrocientos ochenta y ocho impugna la absolución por el delito de asociación ilícita para delinquir; que no se efectuó un análisis exhaustivo de la forma, modo y circunstancia en que acaeció el hecho punible; que con el actuar delictivo de los encausados sufrió daño moral, económico y psicológico. **Tercero:** Que el Procurador Público Especializado en asuntos de orden público del Ministerio del Interior en su recurso de nulidad de fojas mil quinientos tres impugna la absolución por el delito de asociación ilícita para delinquir; que se acreditó que los encausados Adrián Carlos Soto Galindo, Juan Genaro Salazar Gamero, Guillermo Isidoro Salinas Vela y Norka Jara Abarca pertenecieron a una agrupación delictiva dedicada a estafar personas a través de la empresa Kuma Motors SAC para cuyo efecto indujeron en error a sus víctimas sobre supuestas ventas de vehículos automotores, recibieron diversas sumas de dinero y luego inventaban una serie de excusas para no cumplir con la entrega de las referidas unidades vehiculares; que, en un primer momento, vendieron el vehículo de placa de rodaje número VP guión uno siete seis tres a la agraviada Lucila Cuaresma Paredes, posteriormente, al agraviado Roger Jhon Vite Pasachez y, finalmente, a la víctima Julia Isabel Rantes Rojas; que la Sala Superior erradamente invocó que es improbable que una persona jurídica válidamente registrada se dedique a realizar actividades

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 727 – 2011

LIMA NORTE

-3-

ilícitas, puesto que, al encontrarse inscrita en los registros públicos y en la SUNAT, sus representantes no podrían utilizarlo como fachada para efectuar actividades clandestinas, sin embargo, no valoró que al existir una empresa legalmente constituida genera en la víctima un grado de confianza suficiente para celebrar transacciones comerciales; que el encausado Adrián Carlos Soto Galindo se dedicaba a suscribir los contratos preparatorios de compraventa, la financiación, cierre del negocio y recibir el dinero de los clientes en su cuenta bancaria; que el imputado Juan Genaro Salazar Gamero se encargaba de contactar con los clientes, ofrecer los vehículos, ofertar los precios y otorgar las excusas necesarias para justificar la falta de entrega de las unidades vehiculares; que el imputado Guillermo Isidoro Salinas Vela ejercía la función de asesor comercial, realizaba los trámites municipales, coordinaba con el contador, se encargaba de las conciliaciones, los créditos y los avales; que la encausada Norka Jara Abarca se desempeñaba como vendedora, solicitaba el dinero al cliente, llenaba las solicitudes de precalificación de crédito y conducía al Banco a los clientes para los depósitos respectivos; que debe valorarse que los imputados Juan Genaro Salazar Gamero y Adrián Carlos Soto Galindo cuentan con un amplio historial delictivo por delito de estafa. **Cuarto:** Que, según la acusación fiscal de fojas mil doscientos veinte, la empresa Kuma Motors S.A.C. -cuyo Gerente General era el encausado Adrián Carlos Soto Galindo- ofreció en venta el vehículo Coaster marca Toyota de placa de rodaje número VP guión una siete seis tres, motivo por el cual la agraviada Julia Isabel Rantes Rojas interesada en adquirir dicho vehículo acudió al local de la citada empresa y fue atendida inicialmente por la vendedora Norka Jara

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 727 – 2011

LIMA NORTE

-4-

Abarca y, posteriormente, por el imputado Juan Genaro Salazar Gamero; que quedó conforme con las condiciones de venta ofrecidas e hizo la entrega de diez mil dólares americanos por concepto de pago de cuota inicial, de cuyo monto nueve mil quinientos dólares americanos fueron depositados a la cuenta del imputado Adrián Carlos Soto Galindo; que, posteriormente, no le hicieron entrega del vehículo aduciendo más de una excusa; que a pesar de sus reclamos le hicieron llegar una carta notarial por medio del cual le informaron que no había cumplido con presentar el requisito de un aval con casa propia, condición que si bien no fue estipulada en el contrato preparatorio de compra – venta, lo cumplió para evitar mayores dilaciones; que en esas circunstancias el encausado Guillermo Isidoro Salinas Vela -encargado del área de crédito- rechazó su aval, por lo que la referida agraviada manifestó su deseo de comprar el vehículo al contado, sin embargo, éste imputado le refirió que el precio ya no era de veintidós mil dólares sino de treinta y dos mil dólares americanos; que al presumir que fue víctima de estafa suscribió con el encausado Adrián Carlos Soto Galindo un acta de conciliación por el cual se comprometía a devolver sólo ocho mil dólares de los diez mil dólares americanos que entregó, acuerdo que tampoco se cumplió.

Quinto: Que, en primer término, debe dejarse establecido que los imputados Adrián Carlos Soto Galindo y Juan Genaro Salazar Gamero fueron condenados por delito de estafa en agravio de Julia Isabel Rantes Rojas, Roger Jhon Vite Pasachez y Lucila Elena Cuaresma Paredes a nueve años de pena privativa de libertad efectiva para el primero de ellos y, para el siguiente encausado a cuatro años de pena privativa de libertad suspendida por el término de tres años bajo reglas de conducta

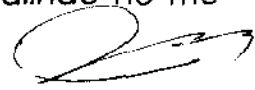
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 727 - 2011

LIMA NORTE

-5-

-véase fojas mil cuatrocientos cincuenta y ocho-, fallo con el cual ambos quedaron conformes. **Sexto:** Que, respecto a la responsabilidad penal del imputado Guillermo Isidoro Salinas Vela, debe valorarse la versión uniforme que brindó la agraviada Julia Isabel Rantes Rojas, quien tanto en sede policial, a nivel de instrucción, como en el juicio oral detalló la forma como fue objeto de estafa y el grado de participación que tuvo cada uno de los encausados; que incluso respecto al imputado Guillermo Salinas Vela aseveró que: *"me pidió un aval y posteriormente me dijo en forma despectiva que no cumplí por lo que rechazó el aval...; que cuando quise pagar al contado me manifestó que el precio ya no era de veintidós mil dólares sino de treinta y dos mil dólares americanos...; que inicialmente me entrevisté con Salinas Vela para ver el crédito del vehículo, me indicó los requisitos que necesitaba y estuvo presente en la conciliación que se realizó con Soto Galindo..."* -véase fojas catorce, doscientos cuarenta y seis y mil trescientos ochenta y tres, respectivamente-. **Sétimo:** Que si bien el condenado Adrián Carlos Soto Galindo sostuvo tanto a nivel sumarial como en el plenario que: *"desconozco que se elevó el precio del vehículo a treinta y dos mil dólares y que sólo se debió cobrar el dieciocho por ciento correspondiente al impuesto general a las ventas...; que el encausado Guillermo Salinas Vela tenía el cargo de asesor comercial y vela las cobranzas de las letras y las conciliaciones...; que estafé a las personas pero el trato era directamente conmigo"* -véase fojas ciento catorce y mil trescientos sesenta y siete, respectivamente-, versión con la que pretende exculpar de responsabilidad al recurrente Salinas Vela, debe valorarse que la agraviada Lucila Elena Cuaresma Paredes sostuvo en su declaración preventiva que: *"como el señor Soto Galindo no me*



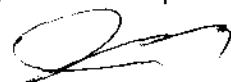
SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 727 - 2011

LIMA NORTE

-6-

daba la cara fui a la empresa a hacer un escándalo y se presentó el abogado Guillermo Salinas Vela quien me dijo que aquél se hallaba de viaje y ante mi insistencia éste apareció a la media hora y se comprometió a entregarme el vehículo en treinta días, pero quien más hablaba era el abogado" -véase fojas mil ciento cuarenta y cuatro-, es decir se corrobora la versión que brindó la víctima Julia Isabel Rantes Rojas cuando precisó la participación activa que tuvo el recurrente Salinas Vela a fin de que se materialice el hecho punible. **Octavo:** Que, aunado a ello, el sentenciado Juan Genaro Salazar Gamero aseveró en el juicio oral que los clientes llegaban a reclamar a la empresa "por casos similares" -véase fojas mil trescientos treinta y siete-; que, al respecto, es del caso establecer que dichas agraviadas declararon que conocieron al encausado a raíz de la perpetración del evento delictivo, por lo que carecería de sentido que le atribuyan un cargo que no le corresponde, resultando de aplicación al caso lo dispuesto en el Acuerdo Plenario número dos guión dos mil cinco /CJ guión ciento dieciséis, del treinta de setiembre de dos mil cinco en el sentido de que: "*tratándose de las declaraciones de un agraviado, debe advertirse ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición que por ende le nieguen aptitud para generar certeza...*". **Noveno:** Que, asimismo, debe valorarse que el propio imputado Salinas Vela aseveró en el plenario que: "por encargo de Soto Galindo le dije a la agraviada que su aval no era aceptada, siendo la única operación comercial en la que se solicitó tal requisito" -véase fojas mil trescientos ochenta-, es decir, admitió que



SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 727 – 2011

LIMA NORTE

-7-

la exigencia del aval no era una condición regular. **Décimo:** Que, frente a esta conclusión, los demás agravios invocados por el imputado Guillermo Isidoro Salinas Vela orientados a reclamar su inocencia de modo alguno invierten los términos invocados en los fundamentos jurídicos que anteceden y, por lo tanto, no resultan atendibles. **Undécimo:** Que, por otro lado, con relación a la absolución de los encausados por el delito de asociación ilícita para delinquir debe considerarse que se requiere a tenor de lo expresado en el Acuerdo Plenario número cuatro guión dos mil seis / CJ guión ciento dieciséis, del trece de octubre de dos mil seis, que entre sus integrantes exista cierta permanencia o estabilidad, exigencia que en el caso que nos ocupa no se acreditó a cabalidad por lo que se encuentra arreglado a derecho dicho extremo absolutorio. **Duodécimo:** Que, para los efectos de la determinación judicial de la pena, debe tenerse en cuenta la forma y circunstancia de la comisión del delito, el grado de participación del recurrente Guillermo Isidoro Salinas Vela -cómplice primario- así como sus características personales, por lo que sobre dicha base se determina que el citado imputado contribuyó para su perpetración y teniéndose en consideración los parámetros legales que estipula la norma sustantiva -artículo ciento noventa y seis del Código Penal- resulta que la pena impuesta es proporcional al contenido del injusto y a la culpabilidad del hecho. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas mil cuatrocientos cincuenta y ocho, del diecisiete de mayo de dos mil diez, en el extremo que absolvió a los encausados Adrián Carlos Soto Galindo, Juan Genaro Salazar Gamero, Guillermo Isidoro Salinas Vela y Norka Jara Abarca por delito contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir en



SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 727 - 2011
LIMA NORTE

-8-

agravio del Estado y, condenó a Guillermo Isidoro Salinas Vela como cómplice primario del delito contra el patrimonio - estafa en agravio de Julia Isabel Rantes Rojas a tres años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo bajo reglas de conducta y fijó en doce mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil abonarán solidariamente a favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene; y los devolvieron.-

S.S.

LECAROS CORNEJO

PRINCIPE TRUJILLO

CALDERON CASTILLO

SANTA MARIA MORILLO

VILLA BONILLA

SE PUBLICO CONFORME A LEY


DINY YURIANEJA CHAVEZ VERAMENDI
SECRETARIA (e)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

PT/mrmr

17 ENE. 2012